

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular RAD 2017-00073-00, informándole que la curadora dentro del término dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.
Zipacón, treinta y uno (31) de mayo de 2022.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Singular
RAD NO.25-898-40-89001-2021-00073-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIRIAN LAGOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

2. PRETENSIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 19.855.901 por concepto de capital contenido en los pagarés que se allegan como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, calculados a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte actora que la señora MIRIAN LAGOS se declaró deudor del Banco Agrario de Colombia S.A al suscribir los pagarés No. 009006100011850 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$18.000.000 y 4866470213102494 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE \$1.855.901 pero que incumplió con el pago del capital y de los intereses.



4. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante mediante auto del 18 de noviembre de 2021.

Así mismo, la parte demandante procuró lograr la notificación del demandado, sin que ello hubiese sido posible, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, a lo cual se accedió. La parte activa, procedió con la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación y en consecuencia el Despacho incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al ejecutado, sin que se lograra la comparecencia del mismo, procediéndose con el nombramiento de curador ad litem.

Posteriormente, la abogada Blanca Emma Torres Pinilla nombrada como curadora ad litem de la sociedad demandada, se notificó, procediendo dentro del respectivo término legal a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, señalando frente a los hechos que no le constan, así como manifestando frente a las pretensiones que no se opone ni se llana a las mismas, en el escrito de contestación no se propusieron excepciones.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIRIAN LAGOS**, conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

6.1 Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto El Banco Agrario de Colombia S.A. afirma ser la acreedora de la suma de dinero que la demandada aceptó pagar, según los títulos valores aportados. De lo anterior, deviene que la demandada en efecto esté legitimada por pasiva, al ser quien se constituyó en deudora de la obligación dineraria.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos analizados, procede el Despacho a desatar la instancia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte demandada, previas las siguientes precisiones.



7. CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo en concreto.

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 ibídem, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en los pagarés que obran en el expediente judicial, el cual a juicio del Juzgado cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 ibídem.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en él constan todos los elementos que las conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, esto es, para el pagare No. 4866470213102494 el 20 de diciembre de 2017 y para el pagare No. 009006100011850 el 5 de noviembre de 2019.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Juzgado está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

8. CASO CONCRETO

Aplicado lo expuesto al caso concreto, se confronta que con la demanda se aportó un pagaré suscrito por la ejecutada en favor del banco demandante, mismo que cumple con los requisitos señalados para considerarse que presta merito ejecutivo, reiterándose que por ello las pretensiones están llamadas a prosperar.



Teniendo en cuenta que la curadora no propuso excepciones, habrá de darse aplicación a lo establecido en los artículos 440 y 442 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

En consecuencia, al no haber excepciones por analizar por parte del Despacho, teniendo en cuenta que no fueron propuestas por la curadora, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacon administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zipacón-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de MIRIAN LAGOS identificada con cedula de ciudadanía N 52.383.985, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.



Tercero: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

Cuarto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos ofrecidos en el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 17
La presente providencia
En la fecha Hoy 09 JUN 2020
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
SECRETARIO